

N.I 1656 (Radicado 2017-05137)

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, quince (15) de mayo de dos mil veinte (2020)

ASUNTO

Resolver sobre la extinción de la pena accesoria en relación con el sentenciado **PABLO ANTONIO SUÁREZ RODRÍGUEZ** identificado con cédula de ciudadanía N° 13 723 160.

ANTECEDENTES

El Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Girón, en sentencia proferida el 23 de agosto de 2018, condenó a **PABLO ANTONIO SUÁREZ RODRÍGUEZ**, a la pena de 18 MESES DE PRISIÓN E INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS por el término de la pena de prisión, como autor y responsable de la conducta punible de HURTO CALIFICADO. En la sentencia se le negó el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de prisión domiciliaria.

En proveído del 26 de octubre de 2018, esta oficina judicial, concedió la libertad por pena cumplida impuesta a **PABLO ANTONIO SUÁREZ RODRÍGUEZ** quedando a la espera del cumplimiento de la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas.

CONSIDERACIONES

Entra al Juzgado a establecer la viabilidad de decretar la extinción de la pena accesoria de INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS, impuesta al sentenciado **PABLO ANTONIO SUÁREZ RODRÍGUEZ** en aplicación del criterio contenido en la sentencia CSJ SP 1 de octubre de 2019, rad. 107061 frente a la interpretación del artículo 53 del Código Penal.

Sea lo primero advertir que en aplicación del fallo emitido por la Corte Suprema de Justicia¹, este despacho ejecutor de penas adopto la postura de iniciar el cumplimiento de la pena accesoria al terminar la privativa de la libertad; sin embargo en consideración al reciente pronunciamiento del máximo Tribunal de Interpretación penal ha de recogerse aquella, habida cuenta que resultan “...motivaciones incidentales

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal en sentencia del 26 de abril de 2006

*que son un mero dictum, que no es de obligatorio sino persuasivo pues cumple como criterio auxiliar en la correcta interpretación y aplicación de una norma*² que en manera alguna desconocen el tenor literal de la correcta interpretación y aplicación de la norma contenida en el art. 53 del Código Penal, a saber: *“las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con esta”*³.

Lo anterior se robustece con lo preceptuado por la Corte Constitucional sobre la forma de aplicar y ejecutar la pena accesoria, en sentencias (T-218/1994, C-581/2001, C-328/2003, C591/2012, T-585/ 2013) así: *“la pena accesoria siempre se ase (sic) debe aplicar y ejecutar de forma simultánea con la pena principal de prisión. En conclusión, la suspensión de derechos políticos desaparece una vez cumplida la pena principal y en consecuencia, se obtendría la rehabilitación de los derechos políticos”*

Y en la sentencia T 366 de 2015: *“...(i)siempre que haya una pena privativa de la libertad, se deberá interponer la pena de suspensión de derechos políticos; (ii) las penas privativas de otros derechos impuestas como accesorias de la pena privativa de la libertad, tales como la suspensión de derechos políticos, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con la pena principal y (iii) la pena de suspensión de derechos desaparece cuando se ha declarado la extinción de la pena principal o cuando ha prescrito”*.

Entonces aterrizando la preceptiva legal y jurisprudencial al caso de **PABLO ANTONIO SUÁREZ RODRÍGUEZ** se tiene que por auto del 26 de octubre de 2018 esta dependencia decreto la libertad por pena cumplida; empero quedo en espera el cumplimiento de la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas.

No obstante con lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia en sede de tutela arriba señalado, sobre la correcta redacción e interpretación del texto legal del art. 53 del Código Penal, se hace necesario declarar extinguido el cumplimiento de la pena accesoria de INHABILITACION PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS a su favor, toda vez, que ha fenecido el tiempo impuesto en sentencia para la pena accesoria.

Consecuencia de lo anterior, se comunicará la decisión a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación.

En firme el proveído, déjense las anotaciones en los respectivos sistemas radicadores y remítase la actuación al juzgado de origen para su archivo definitivo.

² CSJ SP, 1 de octubre de 2019. Radicado. 107061. MP. Patricia Salazar Cuellar.

³ *Ibidem*.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR la EXTINCION DE LA PENA ACCESORIA de INHABILITACION PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS, que le fuera impuesta a **PABLO ANTONIO SUÁREZ RODRÍGUEZ** identificado con cédula de ciudadanía N° 13 723 160.; de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO.- COMUNICAR la decisión a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación.

TERCERO.- DÉJENSE las anotaciones pertinentes y REMÍTASE la actuación al juzgado de origen para su archivo definitivo.

CUARTO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
Jueza